

3. Para el cumplimiento del presente artículo, se aplicarán el Convenio franco-portugués sobre Seguridad Social de 29 de julio de 1971 y las disposiciones dictadas para su aplicación relativas a la concesión y el reembolso de las prestaciones, así como a la imputación de las cargas.

## ARTICULO 4

1. Los nacionales portugueses sujetos a la legislación francesa de Seguridad Social, beneficiarios del Convenio franco-portugués sobre Seguridad Social de 29 de julio de 1971 y que reúnan las condiciones requeridas para la concesión de prestaciones en especie de los seguros de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tendrán derecho a dichas prestaciones cuando residan temporalmente en España o trasladen su residencia a España, en las mismas condiciones y con arreglo a las mismas modalidades que los nacionales españoles asegurados del régimen francés que se encuentren en España por residir temporalmente o por traslado de residencia.

2. Los nacionales portugueses sujetos a la legislación española de Seguridad Social, beneficiarios del Convenio hispano-portugués sobre Seguridad Social de 11 de junio de 1969 y que reúnan las condiciones requeridas para la concesión de prestaciones en especie de los seguros de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tendrán derecho a dichas prestaciones cuando residan temporalmente en Francia o trasladen su residencia a Francia, en las mismas condiciones y con arreglo a las mismas modalidades que los nacionales franceses asegurados del régimen español que se encuentren en Francia por residir temporalmente o por traslado de residencia.

3. Para el cumplimiento del presente artículo, se aplicarán el Convenio franco-español sobre Seguridad Social de 31 de octubre de 1974 y las disposiciones dictadas para su aplicación relativas a la concesión y el reembolso de prestaciones, así como a la imputación de las cargas.

## ARTICULO 5

1. El pensionista que habiendo salido para residir definitivamente en el territorio de otro Estado, se halla en tránsito por el territorio del tercer Estado, se beneficiará, en lo que proceda, de las disposiciones pertinentes del Convenio tripartito.

2. Cuando el pensionista, al que se refiere el párrafo anterior, sea beneficiario de pensiones en aplicación de dos legislaciones, la carga de las prestaciones de que se trate recaerá en la Institución competente del país de residencia del que sale.

## ARTICULO 6

Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 se aplicarán a los derechohabientes del nacional en lo que respecta a las prestaciones en especie en las condiciones previstas por el Convenio bilateral a que esté sujeto.

## ARTICULO 7

En los casos a que se refieren los artículos 2, 3 y 4, los nacionales conservarán el derecho a las prestaciones en metálico en caso de enfermedad y de maternidad, y a las prestaciones de incapacidad temporal en caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

La concesión de dichas prestaciones la llevará a cabo directamente la institución de afiliación competente.

## ARTICULO 8

Cuando en el presente Convenio se hace mención de un «Convenio bilateral de Seguridad Social», esa expresión se refiere, asimismo, a los textos que lo hayan completado o modificado y a los textos que le puedan completar o modificar.

## ARTICULO 9

Cláusulas adicionales posteriores podrán ampliar, con el consentimiento de todas las partes, con la reserva de la reciprocidad, las disposiciones del presente Convenio a los nacionales de otros países.

## ARTICULO 10

Un Acuerdo Administrativo fijará, cuando sea necesario, las modalidades de aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

## ARTICULO 11

Cada una de las partes notificará a las otras dos el cumplimiento de los procedimientos requeridos, en lo que a ella respecta, para la entrada en vigor del presente Convenio. Dicha entrada en vigor tendrá lugar el día primero del segundo mes siguiente a la fecha de la recepción de la última notificación.

## ARTICULO 12

El presente Convenio tendrá una duración de un año, a contar de su entrada en vigor. Se renovará tácitamente de año en año, salvo denuncia notificada por escrito a las otras dos partes con una antelación mínima de tres meses antes de la expiración del período anual.

En fe de lo cual, los representantes de los tres Gobiernos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en Madrid, el 10 de noviembre de 1982, en triple ejemplar, en lenguas española, francesa y portuguesa, cada uno de los ejemplares igualmente fehacientes.

Por el Gobierno de España,  
Joaquín Ortega Salinas  
Subsecretario del Ministerio  
de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la  
República francesa,  
Patrick Hénault  
Encargado de Negocios

Por el Gobierno de la  
República portuguesa,  
João de Sá Coutinho

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

El presente Convenio entró en vigor el 1 de abril de 1984, primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la recepción de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes comunicándose el cumplimiento de los procedimientos requeridos para su entrada en vigor, según se establece en el artículo 11 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 2 de mayo de 1984.—El Secretario general Técnico,  
Fernando Perpiñá-Robet Peyra.

## 9906

PROTOCOLO adicional de 8 de abril de 1983 al  
Convenio General entre el Gobierno del Estado  
Español y el Gobierno de la República Francesa  
sobre Seguridad Social de 31 de octubre de 1974.  
Firmado en París.

Protocolo adicional al Convenio General entre el Gobierno del  
Estado Español y el Gobierno de la República Francesa sobre  
Seguridad Social de 31 de octubre de 1974

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Francesa, deseosos de garantizar los derechos eventuales de las Instituciones de Seguridad Social frente a terceros responsables en caso de accidente, han acordado las siguientes disposiciones:

## ARTICULO PRIMERO

Se añade al Convenio General un artículo 74 bis así redactado:

«Artículo 74 bis. Si una persona se beneficia de prestaciones en virtud de la legislación de uno de los Estados contratantes por el daño resultante de hechos acaecidos en el territorio del otro Estado, los derechos eventuales de la Institución deudora frente al tercero responsable de la reparación del daño, se liquidarán de la siguiente forma:

a) Cuando la Institución deudora se subroga en virtud de la legislación que aplica, en los derechos que el beneficiario tiene frente al tercero, esta subrogación se reconoce por el otro Estado contratante.

b) Cuando la Institución deudora tiene un derecho directo respecto al tercero, el otro Estado contratante reconoce este derecho.

En el ejercicio de esta subrogación o de este derecho directo, la Institución deudora del primer Estado se asimila a la Institución nacional correspondiente.

La recuperación de la deuda se hará según las modalidades previstas para las deudas de la misma naturaleza por la legislación de la Parte en cuyo territorio el procedimiento de recuperación se ha iniciado.»

## ARTICULO SEGUNDO

El Gobierno de cada una de las partes contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos, en lo que a ella respecta, para la entrada en vigor del presente Protocolo adicional.

Este entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la fecha de la última de estas notificaciones.

Hecho en París, en doble ejemplar, el 8 de abril de 1983, en lenguas española y francesa, cada uno de los dos ejemplares haciendo igualmente fe.

Por el Gobierno de España  
Miguel Solano Aza,  
Embajador Extraordinario  
y Plenipotenciario

Por el Gobierno de la  
República Francesa  
Jean Paul Angles,  
Directeur de la Direction des  
Français à l'Étranger et des  
Étrangers en France

El presente Protocolo adicional entró en vigor el día 1 de septiembre de 1983, primer día del mes siguiente al de la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, según se establece en su artículo 2. La nota española es de fecha 23 de mayo de 1983 y la francesa es de 23 de agosto de 1983.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 24 de abril de 1984.—El Secretario general Técnico,  
Fernando Perpiñá-Robet Peyra.